



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1039

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUDITH CARMENZA COELLO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACIÓN : **18-001-33-31-902-2015-00120-00**

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora el 21 de junio de 2016 en contra del auto interlocutorio No JTA-504 del 16 de junio de 2016 mediante el cual se rechaza la demanda.

2. ANTECEDENTES

El actor por intermedio de apoderado judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, seguidamente mediante auto interlocutorio No JTA-071 del 29 de febrero de 2016 el despacho decide inadmitir la demanda indicándole que debía corregir lo atinente a legitimación en la causa por pasiva y en relación con la cuantía pues en la demanda no se hizo mención alguna a este último requisito, otorgándole el término de ley para su correspondiente subsanación.

El 14 de marzo de 2016 la apoderada de la parte actora allega al despacho escrito de subsanación de demanda, el cual es estudiado por el despacho mediante auto interlocutorio No JTA-504 del 16 de junio de 2016, mediante el cual se indica que si bien se subsanaron los aspectos indicados por el despacho, en lo que se refiere a la cuantía la apoderada no fija los criterios utilizados para determinar su valor, ni señala de manera clara su origen, encontrando que no se da cumplimiento cabalmente a la orden impartida por el despacho, teniendo en cuenta además que se indica un valor de lucro cesante que ni siquiera fue pedido como pretensión.

3. DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición subsidiario en apelación citando al despacho el pronunciamiento del Consejo de Estado de fecha 04 de febrero de 2016 Expediente 2571-13 Mg. Ponente William Hernández Gómez, aduciendo que la estimación no razonada de la cuantía no es óbice para el rechazo de la demanda, pues se trata de un requisito formal que no incide sobre el fondo del asunto, pues la misma es únicamente para determinar el factor de competencia funcional, así mismo indica que dio cumplimiento a la estimación de la cuantía en el escrito de subsanación de la demanda pese a que el despacho no estuviera de acuerdo con tal razonamiento.

4. CONSIDERACIONES

En efecto, el despacho procede al rechazo de la demanda mediante auto interlocutorio JTA 504 del 16 de junio de 2016 al encontrar que la estimación de la cuantía no satisface lo ordenado por el despacho mediante el auto de inadmisión, no obstante atendiendo el precedente jurisprudencial citado, al evidenciarse que la parte actora insiste en la estimación efectuada, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y el respeto por la voluntad de las partes, se procederá con el estudio de admisión del presente medio de control dejando sin efectos la mencionada providencia, así mismo se indica que no se repone la decisión pues el auto que rechaza la demanda es susceptible únicamente del recurso de apelación de conformidad con el artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

Se tiene entonces que el artículo 155 del CPACA establece la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia y su Numeral 2 dispone *"De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes"* por lo cual es necesario hacer las siguientes precisiones:

- Que se trata de un asunto de carácter laboral en cuanto a que las pretensiones del actor consisten en que se declare la nulidad de la Resolución No 1950 del 28 de abril de 2015 por medio de la cual se niega la pensión de sobreviviente a favor de los demandantes y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad accionada que tal prestación sea reconocida en su favor.
- Que a folio 36 en escrito de subsanación de demanda la apoderada de la parte accionante estima la cuantía en valor de ochenta y seis millones ciento noventa y tres mil doscientos diecinueve pesos m/cte (\$86.193.219,94=) atendiendo una pretensión por lucro cesante, suma que evidentemente supera los 50 SMMLV establecidos para determinar la competencia de los juzgados administrativos dentro del presente asunto.

En virtud de lo anterior es deber de este despacho judicial declarar la falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto y remitir las diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que se surta el trámite correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto interlocutorio JTA 504 del 16 de junio de 2016.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto en razón a la cuantía por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: REMITIR por competencia y en razón a la cuantía las presentes diligencias al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá para que sea conocido entre los magistrados que conocen la oralidad, conforme a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1099

REFERENCIA : DESPACHO COMISORIO No. 003
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : JHONATAN DE JESÚS MONTOYA y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 76147-33-33-001-2015-00542-00.

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a asumir el conocimiento del presente asunto, y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: SEÑÁLESE como fecha y hora, el día 17 de enero de 2017 a las 9:30 am, para recepcionar el testimonio del Sargento Viceprimero ELGUIN OCAMPO.

TERCERO: ATIÉNDASE por secretaría oportunamente, para que por intermedio del apoderado judicial sea entregada la respectiva citación al deponente, señalándole que **DEBE comparecer a la hora y fecha indicada, acompañado (a) de su respectivo documento de identificación y que su inasistencia le acarreará las sanciones previstas en la Ley.**

CUARTO: Una vez diligenciada debidamente la presente comisión, por Secretaría devuélvase a su lugar de origen, previas las anotaciones en el sistema de gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-1082

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO: **18-001-33-33-753-2014-00132-00**
DEMANDANTE: **NOELIA GARCÍA CONDA**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO**

Luego de declarar clausurado el periodo probatorio, poner en conocimiento las pruebas documentales aportadas posteriormente a la audiencia de pruebas y dar traslado para alegar de conclusión, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones.

El artículo 314 del código general del proceso señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia

Al no contemplarse ninguna formalidad para el desistimiento de las pretensiones, además de estar facultada la apoderada de la parte actora para desistir de conformidad con el poder otorgado, se procede a aceptar dicho acto procesal, mediante decisión que tiene la misma eficacia de una sentencia absolutoria.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: La presente decisión tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: ORDENAR la devolución del remanente del depósito efectuado para gastos del proceso, si lo hubiere.

CUARTO: En firme esta decisión archívese el expediente previas las anotaciones contables y desanotaciones en el sistema de información.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Fernández', written over a horizontal line.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-1081

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **18-001-33-33-002-2012-00095-00**
EJECUTANTE: **LUIS FERNANDO CANO GUARÍN**
EJECUTADO: **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**

Observa el despacho que mediante auto interlocutorio del 24 de junio de 2012 el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia libró mandamiento ejecutivo contra el Departamento del Caquetá para el pago de \$95.272.358 por una obligación contractual insoluble con el señor LUIS FERNANDO CANO GUARÍN en su condición de representante legal de la Empresa Asistencia Eléctrica Caqueteña.

Así mismo que el proceso surtió el trámite de notificación y términos para contestación de demanda y proposición de excepciones, siendo suspendido a través de proveído del 12 de marzo de 2013 por el mismo juzgado ante el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento del Caquetá en amparo de la ley 550 de 1999.

El proceso desde aquella fecha y hasta la actualidad ha permanecido suspendido en espera que la parte actora o el Departamento del Caquetá informen sobre el resultado del acuerdo de reestructuración de pasivos, hasta cuando este despacho avoca conocimiento del proceso por reparto y decide requerir al Departamento del Caquetá el 29 de febrero de 2016.

En respuesta el ejecutado el 13 de mayo de 2016 manifestó que la acreencia que nos interesa ya fue pagada al ejecutante el 24 de diciembre de 2015, razón por la cual se emite un auto el 8 de septiembre dando traslado al ejecutante sobre la manifestación realizada por el Departamento, el cual venció en silencio.

Se tiene entonces certeza que la acreencia contractual fue incluida en el proceso de reestructuración de pasivos, así mismo que ya fue pagada en su totalidad, denotándose el desinterés del ejecutante en este proceso dado que no solicitó la terminación como tampoco el resultado del proceso de reestructuración y la satisfacción de la obligación insoluble.

Así las cosas, esta agencia judicial no puede continuar adelantando un trámite procesal sin justificación ni razón de ser, lo que conlleva a que se de por terminado por pago de acuerdo a lo probado en el plenario.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes, así mismo por secretaría dispóngase el reintegro de los títulos judiciales a la entidad ejecutada, si los hubiere. Y procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 960

Florencia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18-001-33-33-002-2013-01100-00
DEMANDANTE : HECTOR FABIO GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO : OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior jerárquico, en consecuencia una vez en firme el presente proveído y previa desanotación del sistema de gestión judicial Siglo XXI, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-966

Florencia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18-001-33-33-753-2014-00013-00
DEMANDANTE : MARISOL RICO GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO : OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior jerárquico, en consecuencia una vez en firme el presente proveído y previa desanotación del sistema de gestión judicial Siglo XXI, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-954

Florencia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	: 18-001-33-33-002-2013-00428-00
DEMANDANTE	: MARÍA MARLENY ÁNGEL RIVERA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
ASUNTO	: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior jerárquico, en consecuencia una vez en firme el presente proveído y previa desanotación del sistema de gestión judicial Siglo XXI, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 978

Florencia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18-001-33-33-002-2013-00592-00
DEMANDANTE : GRACIELA MAVESY GOMEZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASUNTO : OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior jerárquico, en consecuencia una vez en firme el presente proveído y previa desanotación del sistema de gestión judicial Siglo XXI, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-975

Florencia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO : 18-001-33-35-008-2014-00153-00
DEMANDANTE : SONIA BONILLA MÁRQUEZ
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES "CREMIL"
ASUNTO : AUTO CONCEDE RECURSO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se pronuncia frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia No JTA-364 del 23 de junio de 2016 por el apoderado de la parte actora el 08 de julio de 2016 dentro del término concedido para ello, en consecuencia se dispone el envío de las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea tramitada la segunda instancia.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2016 por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-976

Florencia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18-001-33-33-753-2014-00120-00
DEMANDANTE : MARTHA CRUZ ARTUNDUAGA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO : AUTO CONCEDE RECURSO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se pronuncia frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia No JTA-350 proferida en audiencia inicial de fecha 29 de junio de 2016, por el apoderado de la parte actora el 12 de julio de 2016 dentro del término concedido para ello, en consecuencia se dispone el envío de las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea tramitada la segunda instancia.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2016 por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-964

Florencia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18-001-33-33-753-2014-00188-00
DEMANDANTE : LUZ EVENIDE RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ASUNTO : AUTO CONCEDE RECURSO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se pronuncia frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia No JTA-421 proferida en audiencia inicial de fecha 30 de junio de 2016, por el apoderado de la parte actora el 12 de julio de 2016 dentro del término concedido para ello, en consecuencia se dispone el envío de las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea tramitada la segunda instancia.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2016 por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-695

Florencia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18-001-33-33-002-2013-00778-00
DEMANDANTE : ABRAHAM GUERRA MARCHENA
**DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL Y OTROS**
ASUNTO : AUTO CONCEDE RECURSO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se pronuncia frente al recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No JTA-607 de fecha 28 de junio de 2016 mediante el cual se niega el llamamiento en garantía efectuado por el Municipio de Florencia, por el apoderado del mencionado ente territorial el 05 de julio de 2016 dentro del término oportuno para ello, en consecuencia se dispone el envío de las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto el mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia del 28 de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-970

Florencia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18-001-33-40-003-2016-00200-00
DEMANDANTE : JOSE ARLEVI ROMERO RUIZ
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL
ASUNTO : AUTO CONCEDE RECURSO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se pronuncia frente al recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No JTA-661 de fecha 13 de julio de 2016 mediante el cual se rechaza la demanda, efectuado por el apoderado de la parte actora el 19 de julio de 2016 dentro del término oportuno para ello, en consecuencia se dispone el envío de las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto el mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia del 13 de julio de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 932

Florencia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
RADICADO : 18-001-33-33-002-2013-00935-00
DEMANDANTE : MIGUEL ANGEL CASTILLO FORERO
**DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES - UGPP**
ASUNTO : OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior jerárquico, en consecuencia una vez en firme el presente proveído y previa desanotación del sistema de gestión judicial Siglo XXI, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 979

Florencia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO : 18-001-33-33-002-2013-00802-00

DEMANDANTE : JOSE YECID FIERRO CUEVAS

**DEMANDADO : MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

ASUNTO : OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior jerárquico, en consecuencia una vez en firme el presente proveído y previa desanotación del sistema de gestión judicial Siglo XXI, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1080

REFERENCIA : **DESPACHO COMISORIO**
MEDIO DE CONTROL : **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE : **LUIS MARIO RENTERÍA PEREA y OTROS**
DEMANDADO : **NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL**
RADICACIÓN : **11001-33-36-033-2014-000199-00.**

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a asumir el conocimiento del presente asunto, y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: SEÑÁLESE como fecha y hora, el día 17 de enero de 2017 a las 9:00 am, para recepcionar el testimonio del Patrullero JESÚS YOVANNY MUESES PASTAS.

TERCERO: ATIÉNDASE por secretaría oportunamente, para que por intermedio del apoderado judicial sea entregada la respectiva citación al deponente, señalándole que **DEBE comparecer a la hora y fecha indicada, acompañado (a) de su respectivo documento de identificación y que su inasistencia le acarreará las sanciones previstas en la Ley.**

CUARTO: Una vez diligenciada debidamente la presente comisión, por Secretaría devuélvase a su lugar de origen, previas las anotaciones en el sistema de gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-967

Florencia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18-001-33-33-753-2014-00014-00
DEMANDANTE : ADRIANA CASTRO SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO : OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior jerárquico, en consecuencia una vez en firme el presente proveído y previa desanotación del sistema de gestión judicial Siglo XXI, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1038

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: EULALIA ROSERO MOLANO
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-902-2015-00146-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora el 21 de junio de 2016 en contra del auto interlocutorio No JTA-537 del 16 de junio de 2016 mediante el cual se rechaza la demanda.

2. ANTECEDENTES

El actor por intermedio de apoderado judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, seguidamente mediante auto interlocutorio NO JTA-143 del 09 de marzo de 2016 el despacho decide inadmitir la demanda indicándole que debía corregir lo atinente a las normas violadas y concepto de violación, legitimación en la causa por activa, por pasiva y en relación con la cuantía pues en la demanda no se hizo mención alguna a este último requisito, otorgándole el término de ley para su correspondiente subsanación.

El 28 de marzo de 2016 la apoderada de la parte actora allega al despacho escrito de subsanación de demanda, el cual es estudiado por el despacho mediante auto interlocutorio No JTA-537 del 16 de junio de 2016, mediante el cual se indica que si bien se subsanaron los aspectos indicados por el despacho, en lo que se refiere a la cuantía la apoderada no fija los criterios utilizados para determinar su valor, ni señala de manera clara su origen, encontrando que no se da cumplimiento cabalmente a la orden impartida por el despacho, teniendo en cuenta además que se indica un valor de lucro cesante que ni siquiera fue pedido como pretensión.

3. DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición subsidiario en apelación citando al despacho el pronunciamiento del Consejo de Estado de fecha 04 de febrero de 2016 Expediente 2571-13 Mg. Ponente William Hernández Gómez, aduciendo que la estimación no razonada de la cuantía no es óbice para el rechazo de la demanda, pues se trata de un requisito formal que no incide sobre el fondo del asunto, pues la misma es únicamente para determinar el factor de competencia funcional, así mismo indica que dio cumplimiento a la estimación de la cuantía en el escrito de subsanación de la demanda pese a que el despacho no estuviera de acuerdo con tal razonamiento.

4. CONSIDERACIONES

En efecto, el despacho procede al rechazo de la demanda mediante auto interlocutorio JTA 537 del 16 de junio de 2016 al encontrar que la estimación de la cuantía no satisface lo ordenado por el despacho mediante el auto de inadmisión, no obstante atendiendo el precedente jurisprudencial citado, al evidenciarse que la parte actora insiste en la estimación efectuada, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y el respeto por la voluntad de las partes, se procederá con el estudio de admisión del

presente medio de control dejando sin efectos la mencionada providencia, así mismo se indica que no se repone la decisión pues el auto que rechaza la demanda es susceptible únicamente del recurso de apelación de conformidad con el artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

Se tiene entonces que el artículo 155 del CPACA establece la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia y su Numeral 2 dispone *“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”* por lo cual es necesario hacer las siguientes precisiones:

- Que se trata de un asunto de carácter laboral en cuanto a que las pretensiones del actor consisten en que se declare la nulidad de la Resolución No 6093 del 05 de agosto de 2012 por medio de la cual se niega la pensión de sobreviviente a favor de los demandantes y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad accionada que tal prestación sea reconocida en su favor.
- Que a folio 72 en escrito de subsanación de demanda la apoderada de la parte accionante estima la cuantía en valor de ochenta y seis millones ciento noventa y tres mil doscientos diecinueve pesos m/cte (\$86.193.219,94=) atendiendo una pretensión por lucro cesante, suma que evidentemente supera los 50 SMMLV establecidos para determinar la competencia de los juzgados administrativos dentro del presente asunto.

En virtud de lo anterior es deber de este despacho judicial declarar la falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto y remitir las diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que se surta el trámite correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE:

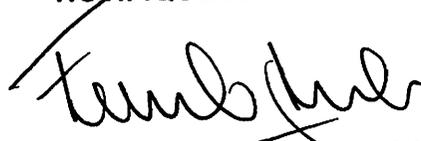
PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto interlocutorio JTA 537 del 16 de junio de 2016.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto en razón a la cuantía por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: REMITIR por competencia y en razón a la cuantía las presentes diligencias al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá conforme a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-1088

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

ASUNTO: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN
RADICADO: 18-001-33-40-003-2016-00708-00
CONVOCANTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO GONZÁLEZ
CONVOCADA: MUNICIPIO DE FLORENCIA

1. DECISIÓN A TOMAR

Procede el despacho a resolver respecto de la anuencia de la Conciliación celebrada ante la Procuraduría 25 Judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad, el 6 de septiembre de 2016, solicitada por CARLOS ALBERTO ZAMBRANO GONZÁLEZ, por intermedio de apoderado judicial, siendo convocado EL MUNICIPIO DE FLORENCIA.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 62 de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, y en concordancia con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, y Compilados por el Decreto 1818 de 1998, artículos 56 y 57, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Decreto 01 de 1984 o Condigo Contencioso Administrativo; acciones que a la luz de la Ley 1437 de 2011 (art. 161), son conocidas como medios de control y sobre las cuales es procedente también este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Esta conciliación necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo, por lo que esta Judicatura es competente para revisar esta clase de conciliaciones (*prejudiciales*), dado que la naturaleza del asunto sometido a la misma es de aquellos de los que le corresponde, en caso de acudir a instaurar a demandar a través del medio de control respectivo, de no haberse conciliado, en otras palabras el de Controversias Contractuales, que puede ser impetrado en contra del Estado, conforme a los hechos y pruebas de la petición.

Así mismo, la competencia territorial para conocer de este asunto, mantiene las pautas del numeral 4° del artículo 156 del CPACA, el cual establece como parámetro el lugar donde se ejecutó el contrato, en Florencia Caquetá, razón por la cual la eventual demanda debería impetrarse en este distrito y ante esta jurisdicción.

3. ANTECEDENTES

3.1 Síntesis del caso

El señor CARLOS ALBERTO ZAMBRANO GONZÁLEZ, elevó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de Conciliación Prejudicial, correspondiéndole por reparto

de la terminación unilateral del contrato de obra, y demás que resultan de suma importancia para estudiar la viabilidad de la aprobación de la conciliación, es menester referirnos al numeral 7° dentro de los requisitos de la conciliación, esto es: Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.

Lo anterior en consideración a que el cardumen probatorio no es suficiente para demostrar las afirmaciones hechas tanto en la solicitud de conciliación, como los parámetros emitidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Florencia, permitiéndome poner de presente las siguientes imprecisiones:

- Liquidación del contrato.

El contrato de interventoría que se pretende pagar nunca fue liquidado, o al menos no se encuentra prueba que ello hubiera ocurrido, incumpliendo lo estipulado en el artículo 60 de la ley 80 de 1993:

Artículo 60°.- De Su Ocurrencia y Contenido. Modificado por el art. 217, Decreto Nacional 019 de 2012. Los contratos de tracto sucesivo, aquéllos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro del término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga. Inciso derogado por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007, excepto el texto subrayado.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

El acta de liquidación del contrato, se unilateral, bilateral o judicial, es la guía o instrumento que da la certeza sobre la ecuación financiera del contrato, relacionando los dineros pagados, los dineros adeudados, los saldos a favor, los anticipos, entre otras circunstancias, y es el único documento facultado por nuestra legislación para establecer el equilibrio financiero del contrato.

Pese a ello, tanto el convocante como el Municipio de Florencia aceptan que se deben los dineros pedidos como consecuencia del cumplimiento del 100% de las obligaciones contractuales en cuantía de \$25. 553.640, pero para el despacho la simple manifestación de las partes contractuales no es suficiente ni idóneo para demostrar la ecuación financiera del contrato.

- Cumplimiento contractual

Ha manifestado el contratista que cumplió a satisfacción con el 100% de las obligaciones contenidas en el contrato de consultoría No. 072 de 2011, aportando como prueba el informe final de interventoría y el acta de costos.

Pero la administración municipal y el interventor del contrato de consultoría guardaron silencio frente al informe presentado, sin verificar que lo indicado por el contratista es cierto, ni han emitido ningún escrito, informe, constancia o cualquier documento en el que conste que el interventor cumplió con las obligaciones que le fueron atribuidas.

- Situaciones fácticas

El convocante expresa que el convenio interadministrativo y el contrato de obra fueron suspendidos, pero no se aporta ningún soporte documental de esa situación, también indicó que se presentaron inconvenientes con los terrenos invadidos, que posteriormente se quiso cambiar el lugar donde se construirían las viviendas, existió oposición de su

a la Procuraduría 25 Judicial II para asuntos administrativos de Florencia, ente que citó al MUNICIPIO DE FLORENCIA, para conciliar los valores resultantes de la ejecución del contrato de consultoría No. 072 de 2011.

Señala que el IMOC y Fundadesarrollo suscribieron el Convenio No. 004 de 2011 para la construcción de 79 viviendas urbanas en el Barrio Ciudadela Habitacional Siglo XXI Segunda Etapa en el Municipio de Florencia y a su vez el IMOC suscribe con el hoy convocante un contrato de consultoría para la interventoría técnica del convenio antes referido.

La ejecución del contrato iniciaba el día 5 de octubre de 2011 hasta el 19 de febrero de 2013, pero al momento de iniciar se percató que el terreno se encontraba invadido y se decide suspender la obra.

Seguidamente la administración municipal destina otro terreno para la construcción de las viviendas, a lo cual se opuso el interventor por no contarse con la aprobación de Findeter y la actualización de las pólizas para el perfeccionamiento nuevamente del contrato, esta última exigencia no fue cumplida por el contratista.

Finalmente el contratista es detenido por presunta irregularidades en el manejo del anticipo de la obra y la administración municipal decide terminar el contrato en forma unilateral en enero de 2014, sin notificárselo al interventor.

El interventor continuó ejerciendo sus labores y cumplió con todas las obligaciones del contrato, incluyendo la presentación del informe final de interventoría y el acta de costos de interventoría, pero la administración municipal no ha cumplido con el pago del contrato por \$25.553.640, intereses moratorios por valor de \$51.195.028 y perjuicios materiales por \$43.369.833

3.2. La Conciliación.

La Procuraduría 25 Judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad, celebró la respectiva audiencia el 6 de septiembre de 2016 con la asistencia de los convocados.

Las partes en conflicto lograron solucionar sus diferencias mediante un acuerdo conciliatorio que tuvo como parámetro el Acta de Comité de Conciliación del 2 de septiembre de 2016, por medio del cual se autorizó conciliar la suma de \$34.497.414 que corresponde al valor del contrato de interventoría, la indexación y los intereses moratorios.

La parte convocante al escuchar la propuesta conciliatoria, decide aceptarla, después de las intervenciones de los extremos dentro de la conciliación, el Procurador haciendo un sucinto examen del cumplimiento de los requisitos legales que permitían avalar el acuerdo logrado entre las partes, dio parte de legalidad y ordenó la remisión a los juzgados administrativos para su estudio de aprobación (f.139-144).

4. CONSIDERACIONES

4.1 La Legalidad del Acuerdo.

Corresponde entonces verificar que el acuerdo conciliatorio cumple con los requisitos de aprobación, cuyo marco está contenido en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, y los requerimientos exigidos por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así por ejemplo en Auto del 30 de enero de 2003, el C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó supuestos como:

1. La conciliación debe versar sobre derechos económicos disponibles por las partes:
2. Las partes deben estar debidamente representadas.

3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
4. Que no haya operado la caducidad de la acción.
5. La imputabilidad de los hechos al Municipio de Florencia.
6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
7. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

La reunión de cada uno de los requisitos anteriormente descritos conlleva entonces a la decisión de reconocer la legalidad del acuerdo conciliatorio e impartirle aprobación, para lo cual es necesario analizarlo bajo la óptica de una controversia contractual de acuerdo a lo planteado por la parte convocante y lo aceptado por la convocada, y siguiendo los parámetros del artículo 141 del CPACA así:

Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso

Claramente nos encontramos ante una controversia suscitada durante la ejecución de un contrato estatal, el contrato de consultoría No. 072 de 2011 celebrado entre el Instituto Municipal de Obras Civiles IMOC y el señor CARLOS ALBERTO ZAMBRANO GONZÁLEZ cuyo objeto fue la interventoría técnica para la construcción de 79 viviendas en la segunda etapa de la Ciudadela Habitacional Siglo XXI del Municipio de Florencia (F. 63 – 65), por ende este contrato surge a su vez del Convenio de Cooperación No. 004 – 2011 entre el Instituto Municipal de Obras Civiles IMOC y la Fundación para el Desarrollo de Colombia para la construcción de las viviendas antes mencionadas (F. 66-71) y de un contrato de obra entre el IMOC y el Ingeniero EDGAR MAURICIO PARRA , cuya copia no fue adjuntada.

El debate se presenta con relación al pago del contrato de interventoría al contratista CARLOS ALBERTO ZAMBRANO, acudiendo en primer lugar en sede administrativa para el agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, convocando al Municipio de Florencia para que represente los intereses del extinto IMOC, con el fin que se proceda al pago de los valores estipulados en el contrato, la indexación, los intereses moratorios y los perjuicios materiales.

Se permite indicar la parte convocante que el convenio interadministrativo tuvo inconvenientes con su ejecución, dado que la fase de construcción se suspendió por la invasión de los terrenos, se dispuso otro inmueble para la construcción pero no se suscribieron las garantías ni se puso en conocimiento de Funda Desarrollo de los cambios realizados, y finalmente el contrato de obra se terminó unilateralmente por la privación de la libertad del contratista por presuntos malos manejos de los dineros contractuales, de esta última sin notificación del interventor.

Al margen del estudio jurídico sobre la posibilidad de reclamar el pago del 100% del valor del contrato de interventoría, la liquidación unilateral o bilateral del contrato o por vía judicial y las demás vicisitudes como la verificación del cumplimiento de la interventoría y los informes del interventor sobre el contrato de interventoría, la ausencia de notificación

parte, no se suscribieron las pólizas pese a solicitárselo por escrito al contratista, entre otras circunstancias fácticas que imposibilitaron la realización de la obra.

Pero extraña el despacho las pruebas que lleven a verificar cada una de las afirmaciones como fundamentos fácticos de la solicitud de conciliación, de manera que no está demostrado que la obra se suspendiera, tampoco que se presentaran inconvenientes, ni que el interventor hubiera actuado en el proceso contractual para poner en conocimiento las irregularidades y pedir su cumplimiento.

Es más, ni siquiera se aportó el contrato de obra suscrito entre el IMOC y el ingeniero EDGAR MAURICIO PARRA, génesis del contrato de consultoría que hoy nos convoca, es decir, ni siquiera se prueba la existencia de dicho contrato ni de las obligaciones que nacían para el interventor.

No se aporta el proceso contractual ni las actuaciones del interventor, a pesar que por su participación podía tener acceso a parte de esos documentos, con el fin de demostrar lo ocurrido en el contrato de obra y a su vez el ejercicio de la interventoría.

Ante la falta de demostración de los mínimos elementos probatorios, sería inocuo abordar el aspecto sustancial sobre la procedencia de la conciliación, por ende no se realizará mención adicional a la orfandad probatoria que impide el descubrimiento de todas las actuaciones contractuales producto de la ejecución de los tres contratos ya citados, en consecuencia la improbación del acuerdo conciliatorio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el día 16 de septiembre de 2016 entre el señor CARLOS ALBERTO ZAMBRANO GONZÁLEZ y el MUNICIPIO DE FLORENCIA.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia háganse por Secretaría las anotaciones de rigor en el Sistema Operativo de Apoyo Judicial Justicia Siglo XXI, realícese el desglose de los documentos que la parte actora requiera y que sirvan de anexos de la conciliación y archívese la actuación.

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA